

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ELEMENTOS.** El solo uso de la substancia peligrosa, explosiva o inflamable no es suficiente para tener por acreditada la responsabilidad por el riesgo creado; y si únicamente se demostró el siniestro y sus consecuencias, pero no la relación causal entre el hecho y el daño, no puede existir responsabilidad por esta causa, ya que lo contrario pugnaría con el principio de causalidad previsto en el artículo 1987 del Código Civil del Estado de Yucatán.

Rafael Amador Irquidi, 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas, Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.

Tribunal Federal Colegiado del XIV circuito. Informe correspondiente al año de 1989, tercera parte. Vol. II, pág. 1069.

**Ignacio GALINDO GARFIAS\***

En la ejecutoria anterior la autoridad judicial sostiene que tratándose de responsabilidad por daños causados es preciso demostrar la relación directa entre el hecho y el daño producido. Tal es el principio general consignado en el artículo 1987 del Código Civil del estado de Yucatán, concordante con el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal que establece la responsabilidad por riesgo creado a cargo de quien se sirve de una cosa peligrosa (responsabilidad objetiva).

Es verdad que en la materia de la reparación de los daños causados, el problema de la relación de causalidad entre el hecho y el daño es difícil de resolver si se prescinde como es el caso de la idea de culpa de agente.

Pero también es cierto que tratándose de responsabilidad objetiva (responsabilidad sin culpa) no puede existir la relación causal culpa (o dolo) y daño, para fincar la responsabilidad en la sola imputabilidad del daño, por disposición de la ley, quien se sirve de la cosa peligrosa. No se trata entonces de la causalidad física sino de la causalidad legal o presuntiva que el derecho establece a cargo de la persona que ha creado un riesgo.

Es suficiente que exista la posibilidad de que el daño pudo racionalmente haberse producido por la cosa peligrosa; es decir que la víctima se encontraba en "la zona de riesgo" para que surja la obligación de reparar el daño sufrido.

Corresponde a la persona que usa o se sirve de tales cosas generadoras de peligro, quién está obligada a probar que el daño que sufrió la víctima, no fue originada por la cosa peligrosa, sino por otra causa distinta, que debió probar el demandado en el juicio de responsabilidad correspondiente.

Postular lo contrario es en mi concepto, desvirtuar la naturaleza misma de esta fuerte sui generis de responsabilidad civil.

Tratándose de la responsabilidad objetiva, la carga de la prueba opera en el sentido inverso al principio invocado por el juzgador en esta sentencia: es decir no es la víctima del daño a quien incumbe la prueba de la relación de causalidad entre la existencia del riesgo y la producción del daño. Basta que exista una

\* Profesor emérito de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la UNAM.

## JURISPRUDENCIA

razonable relación de inmediatez o posibilidad, por remota que esta sea, (no necesariamente de causalidad) para que el que aproveche ese riesgo incurra en la obligación de reparar el daño que ha sufrido el reclamante. Aquél sólo quedaría eximido de esa obligación si prueba que el daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima.

Por ello, no parece adecuado el razonamiento del tribunal sentenciador cuando afirma que la víctima del daño debe probar en el juicio correspondiente la relación causal “entre el hecho y el daño”.